



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0716

Encontrándose el presente asunto al Despacho se observa que el auto fechado 14 de febrero de 2022, no se encuentra ajustado a derecho comoquiera que el pasado 25 de enero de los corrientes el apoderado aquí demandante allego escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anterior no había lugar a decretar dichas medidas de embargo allí decretadas ya que la mismas no corresponden a la realidad procesal. Teniendo en cuenta que es de conocimiento que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes así se declarará y se procederá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y se ordenara proferir decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, de lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

1º DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2022 con fundamento en lo precedentemente considerado.

2º Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **DIANA MARCELA ZAINEA CORZO** en contra de **ANA ESTEFANÍA FERNANDEZ RODRIGUEZ y RONALD ANDREY ORTIZ FUQUEN** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01173

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 381 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la demanda de oferta de pago presentada por **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** contra **HEREDEROS DE MARIA DOLORES ORTIZ TAPIA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los herederos determinados del **HEREDEROS DE MARIA DOLORES ORTIZ TAPIA (Q.E.P.D.)** en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS.

TERCERO. Conforme a las previsiones del artículo 108 en concordancia 293 del C.G.P. y para efectos de lograr la notificación de los herederos indeterminados se ordena su emplazamiento. Por tanto, publíquese el listado por la parte interesada un día domingo, y en uno de estos periódicos: El Tiempo, El Espectador o La República.

CUARTO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. RAFAEL DAVID MANJARRES RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01177

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **LUZ TEMILDA QUIROGA TORRES** en contra de **ODILIO MENDEZ CAMELO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° Por \$2.000.000 M/CTE, por concepto de capital adeudado en el titulo valor No. 01 creado el día 5 de octubre de 2017 y con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021.

2° Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en el titulo valor No. 02 creado el 30 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021.

3° Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en el titulo valor No. 03 creado el 18 de agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021.

4° Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en el titulo valor No. 04 creado el 19 de marzo de 2019 y con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021.

5° Por \$500.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en el titulo valor No. 05 creado el 24 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021.

6° Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en el titulo valor No. 06 creado el 12 de noviembre de 2019 y con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2021.

7° Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en el titulo valor No. 07 creado el 2 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2021.

8° Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en el titulo valor No. 08 creado el 16 de octubre de 2020 y con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021.

9° Más los intereses de mora sobre cada una de las letras de cambio relacionadas en el numeral 1 a 8 liquidado letra por letra, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los

diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. SE ADVIERTE a la demandada que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. MIGUEL GARAY MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01177

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero que a título de remuneración y/o salario posea la parte demandada en la empresa CARTON DE COLOMBIA S.A. Se limita la medida a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000,00). Ofíciase al pagador de la citada empresa para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01179

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 los hechos noveno y décimo del petitum, en el sentido que se le aclare al despacho si constituye un solo hecho o de ser diferente se señale las fechas en las que se hizo exigible.

SEGUNDO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 los hechos décimo, once y doce del petitum, en el sentido que se le aclare al despacho en que clausula se encuentra consagrada el pago de cánones de arrendamiento con posterioridad a la entrega del inmueble objeto de la relación contractual.

TERCERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho trece del petitum, en el sentido que se le aclare al despacho la fecha en la que se realizó el abono indicado.

CUARTO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 4 la pretensión primera del petitum, en el sentido que se le aclare e individualice al despacho los valores por lo cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo.

QUINTO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 el numeral primero del acápite de pruebas, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento la persona quien tiene la guarda y custodia de los documentos, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

SEXTO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente de la apoderada MARIA DE LOS ANGELES BECERRA MORENO mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01181

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se allegue al petitum de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación de existencia y representación de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE". vigente no mayor a 30 días de expedición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01182

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 4 la pretensión segunda del petitum, en el sentido que se le aclare al despacho la fecha correcta en la que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO. Se allegue al petitum de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación de existencia y representación de sociedad Distribuidora Acosta vigente no mayor a 30 días de expedición.

TERCERO. Se allegue al petitum de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación de matrícula mercantil de Arnulfo Trujillo Cabrera vigente no mayor a 30 días de expedición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01183

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 82 No. 2 del C.G.P. se aclare al Despacho el nombre correcto de persona jurídica que representa.

SEGUNDO. Se allegue al petitum de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación de existencia y representación de Banco Pichincha S.A. vigente no mayor a 30 días de expedición.

TERCERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 el numeral segundo del acápite de pruebas, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento la persona quien tiene la guarda y custodia de los documentos, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01184

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 el numeral primero del acápite de pruebas, en el sentido de quien tiene la guarda y custodia del título ejecutivo, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

SEGUNDO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 el acápite de anexos toda vez que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y al tenor del citado decreto no es necesario acompañarlos, sin embargo el togado lo relaciono en dicho acápite.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01185

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho quinto del petitum, en el sentido que se le aclare al Despacho el valor del interés moratorio ya que si bien indica no se pactaron estos corresponderían a la tasa fija por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 No. 10 del C.G.P. se aclare al interior del plenario el acápite de fundamentos de derecho en el sentido de indicar al Despacho si la norma que cita se encuentra vigente o en su defecto se indique la norma que se encuentra vigente.

TERCERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 el acápite de anexos toda vez que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y al tenor del citado decreto no es necesario acompañarlos, sin embargo, el togado lo relaciono en dicho acápite.

CUARTO. De conformidad con el artículo 84 No. 2 del C.G.P. se aporte al plenario la certificación tradición y libertad vigente, toda vez que si bien el mismo fue aportado, este no se encontraba vigente al momento de presentación del libelo.

QUINTO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente de la apoderada ERIKA PAOLA DIAZ ESCOBAR mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01186

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente de la apoderada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01187

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 los hechos primero y quinto del petitum, en el sentido que se le aclare al Despacho la identificación correcta del título valor toda vez que del título valor que reposa al interior del plenario se establece otra identificación a la relacionada en los hechos.

SEGUNDO. Se indique y aclare al Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 en el acápite de pruebas, quien tiene la guarda y custodia del título ejecutivo base de ejecución, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

TERCERO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C, 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01188

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO Se allegue al petitum de conformidad con el artículo 82 Numeral 6 certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20694631, vigente no mayor a 30 días de expedición.

SEGUNDO. Se allegue al petitum de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación de reconocimiento de la personería jurídica del conjunto residencial almenara – propiedad horizontal, vigente no mayor a 30 días de expedición, si bien se relaciono dicho documento en el acápite de pruebas este no fue aportado al interior del plenario.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01190

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO Se allegue al petitum de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación de reconocimiento de la personería jurídica del edificio alcázar II –, vigente no mayor a 30 días de expedición, si bien se aportado al interior del plenario el mismo no se encuentra vigente a la fecha de incoación del libelo, por lo cual no existe certeza para el Despacho si el representante legal continúa desempeñando el cargo designado.

SEGUNDO. Se allegue al petitum certificado de envío enviado a la apoderado BERNARDO PERDONO RODRIGUEZ mismo que debe coincidir con la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia de la persona jurídica que representa de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01191

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 4 la pretensión segunda del petitum, en el sentido que se le aclare al Despacho la correcta en que la demandada incurrió en mora en el pago.

SEGUNDO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 el numeral tercero y cuarto del acápite de pruebas, en el sentido de quien tiene la guarda y custodia del título ejecutivo, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

TERCERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 los numerales sexto y séptimo del acápite de pruebas, toda vez que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y al tenor del citado decreto no es necesario acompañarlos, sin embargo, el togado lo relaciono en dicho acápite.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01194

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JHON ARMANDO SANTANA CRUZ** en contra **SAUL GORDILLO GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital adeudado en el titulo valor No. 001 creado el día 30 de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento 5 de junio de 2021.

2° Por los intereses de mora sobre el titulo valor No. 001 desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

3° Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital adeudado en el titulo valor No. 002 creado el día 30 de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento 5 de junio de 2021.

4° Por los intereses de mora sobre el titulo valor No. 002 desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital adeudado en el titulo valor No. 003 creado el día 30 de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento 5 de junio de 2021.

6° Por los intereses de mora sobre el titulo valor No. 003 desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

7° Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital adeudado en el titulo valor No. 004 creado el día 30 de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2021.

8° Por los intereses de mora sobre el titulo valor No. 004 desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

9° Por \$1.000.000 M/CTE, por concepto de capital adeudado en el titulo valor No. 005 creado el día 30 de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2021.

10° Por los intereses de mora sobre el titulo valor No. 005 desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. SE ADVIERTE al demandado que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Téngase en cuenta que el Dr. JESUS DARIO COTTE BERBESI, ostenta la calidad de endosatario en procuración para el cobro del titulo valor, en los términos del articulo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01194

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en el petitum. Se limita la medida a la suma de cinco millones de pesos M/CTE (\$5.000.000). Ofíciase a los Gerentes de las citadas entidades para que procedan de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01195

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **WILLIAM GERMAN MOZUCA GARZON** en contra **JENNI PATRICIA DUQUE LAITON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° Por \$6.380.000 M/CTE, por concepto de capital adeudado en el titulo valor creado el día 25 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2020.

2° Por los intereses de mora sobre el titulo valor desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. SE ADVIERTE al demandado que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01195

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en el petitum. Se limita la medida a la suma de seis millones trescientos ochenta mil pesos M/CTE (\$6.380.000). Oficiase a los Gerentes de las citadas entidades para que procedan de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01196

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 el numeral tercero del acápite de pruebas y documentos, en el sentido de quien tiene la guarda y custodia del título ejecutivo, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

SEGUNDO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01197

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se indique bajo la gravedad de juramento quien es la persona que tiene la guarda y custodia del título ejecutivo, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

SEGUNDO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se aclare y se aporte de conformidad con lo establecido en artículo 84 numeral 1 el otorgamiento del poder, en el sentido se aclare quien es la persona que otorga el poder en nombre y representación de la sociedad FINANZA S.A. toda vez que del certificado de existencia y representación se extrae que quien ostenta la calidad de representante legal de la mencionada sociedad es otra persona diferente a la que otorga y suscribe el poder.

CUARTO. Una vez aclarado el hecho anterior alléguese al petitum poder debidamente otorgado y vigente conforme a lo establecido en los artículos 74 y subsiguientes del C.G.P. o conforme a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Se allegue al petitum certificado de envío enviado a la apoderado BERNARDO PERDONO RODRIGUEZ mismo que debe coincidir con la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia de la persona jurídica que representa de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho primero del petitum, en el sentido que se indique la fecha de creación del título ejecutivo base de la ejecución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01198

De entrada, se ha de **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada por CARLOS ARTURO ACOSTA VELASQUEZ contra de SONIA DEL PILAR ROMERO GAMBA y HEREDEROS DEL SEÑOR CARLOS ALEJANDRO RAMIREZ HERERA (Q.E.P.D.), por falta de competencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 3º dispone: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

Así que, como se desprende del título ejecutivo letra de cambio No. LC-2111 2188500 el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Soacha Cundinamarca, el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, aunado a lo anterior se indicó que el lugar de notificaciones del demandado era el Municipio de Soacha Cundinamarca, por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01199

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho primero del petitum, en el sentido que se le aclare e identifique al Despacho el título valor pagare base de la ejecución.

SEGUNDO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado RAMON JOSE OYOLA RAMOS mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01202

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho cuarto del petitum, en el sentido que se le aclare al Despacho la tasa de interés moratorio que se aplica a la obligación, no obstante, menester recordar que la Superintendencia Financiera establece una tasa mensual para ello.

SEGUNDO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 4 la pretensión segunda del petitum, en el sentido que se le aclare al Despacho la tasa de interés moratorio que se aplica a la obligación, no obstante, menester recordar que la Superintendencia Financiera establece una tasa mensual para ello.

TERCERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 el numeral primero y segundo del acápite de pruebas, en el sentido de quien tiene la guarda y custodia del título ejecutivo, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01203

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se allegue al petitem de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación de existencia y representación de sociedad CCU TELEVISION LTDA. vigente no mayor a 30 días de expedición.

SEGUNDO. Se allegue al petitem de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación de existencia y representación de sociedad CS CLICK SPORT S.A.S. vigente no mayor a 30 días de expedición.

TERCERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 el numerales 1.1 y 1.2 del acápite de pruebas, en el sentido de quien tiene la guarda y custodia del título ejecutivo, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01205

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare al Despacho quien de los togados es el abogado principal y quien es el abogado suplente dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado EDUARDO TALERO CORREA mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado ELIANA DEL PILAR SERRANO MARÍÑO mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01207

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** en contra **LEIDY JOHANNA BALLESTEROS GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° Por \$33.834.112 M/CTE, por concepto de capital adeudado en el titulo valor No. 2838361 creado el día 8 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento 9 de noviembre de 2021.

2° Por los intereses de mora sobre el titulo valor No. 2838361 desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. SE ADVIERTE al demandado que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01207

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en el petitum. Se limita la medida a la suma de treinta y tres millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento doce pesos M/CTE (\$33.834.112). Oficiese a los Gerentes de las citadas entidades para que procedan de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01208

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** en contra **ANDRES EDUARDO GALLARDO LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1º Por \$34.087.516 M/CTE, por concepto de capital adeudado en el titulo valor No. 2095312 creado el día 8 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento 9 de noviembre de 2021.

2º Por los intereses de mora sobre el titulo valor No. 2095312 desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. SE ADVIERTE al demandado que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01208

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en el petitum. Se limita la medida a la suma de treinta y cuatro millones ochenta y siete mil quinientos dieciséis pesos M/CTE (\$34.087.516). Oficiése a los Gerentes de las citadas entidades para que procedan de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-01209

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho cuarto del petitum, en el sentido que se le aclare al Despacho la tasa de interés moratorio que se aplica a la obligación, no obstante, menester recordar que la Superintendencia Financiera establece una tasa mensual para ello.

SEGUNDO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 4 la pretensión segunda del petitum, en el sentido que se le aclare al Despacho la tasa de interés moratorio que se aplica a la obligación, no obstante, menester recordar que la Superintendencia Financiera establece una tasa mensual para ello.

TERCERO. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 el numeral primero y segundo del acápite de pruebas, en el sentido de quien tiene la guarda y custodia del título ejecutivo, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., febrero 16 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1291

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50C-504977**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER CORREDOR CASTELLANOS, se llegaren a desembargar dentro del proceso 2020-1285 que cursa en el Juzgado 36 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá de MIGUEL MALAGÓN MARTÍNEZ contra JOHN ALEXANDER CORREDOR CASTELLANOS.

Limítese la medida la suma de \$19.675.047.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., febrero 16 de 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1291

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JOHN ALEXANDER CORREDOR CASTELLANOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 637180204544.

1° Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/te (\$12.607.861.°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré suscrito el 24 de septiembre de 2020.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 25 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/te (\$4.472.250), correspondiente a los intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución.

4° No se decreta por no estar pactada en el pagaré.

5° Por la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/te (\$73.364.°) correspondientes a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

6° Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUNMIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.521.572.°) conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **NATALIA PEÑA TARAZONA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1292

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50N- 20075909 y 50N-20075918**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$42.171.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1292

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA HERRERA LOGREIRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 300000329421.

1° Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/te (\$25.988.000.°°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 15 de abril de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISES MIL PESOS M/te (\$2.126.000.°°), correspondiente a los intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución hasta el 15 de abril de 2021.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1294

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50C-1243268 y 50C-636335**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1294

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **MYRIAM PARAMO ORTÍZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8083353709.

1° Por la suma de DIESCISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/te (\$17.683.268.°°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré suscrito el 17 de agosto de 2010.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 26 de julio de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/te (\$1.722.152.°°), correspondiente a los intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución hasta el 24 de julio de 2021.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1295

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra de JUAN CARLOS MONTAÑO FORERO/ CARLOS ALBERTO PRIETO VELASQUEZ/ RAMON ANTONIO SOTO GONZALEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es en el municipio de Funza, circunscripción donde existe Juzgado Civil Municipal, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de ese municipio y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra de JUAN CARLOS MONTAÑO FORERO/ CARLOS ALBERTO PRIETO VELASQUEZ/ RAMON ANTONIO SOTO GONZALEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Funza (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

LCBC

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1297

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$9.240.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1297

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S.**, en contra de **NIDIA ARENAS SANDOVAL y NIDYA JAZMÍN CIFUENTES ARENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte (\$3.520.000.º) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados, de julio, agosto, septiembre, octubre de 2021. Cada uno con un valor de (\$880.000.º)
1. Adicional, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/te (\$2.640.000.º) por concepto de clausula penal decima cuarta (14) estipulada en el contrato de arrendamiento, base a la presente ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1298

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase precisar lo que pretende en este proceso, toda vez, que el pagaré refiere una totalidad de \$8.034.401.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar por qué pretende intereses de plazo, ya que no fueron pactados.
3. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha que el pagaré fue exigible, lo anterior, para decretar los respectivos intereses de mora.
4. sírvase allegar el respectivo certificado de deuda del título valor que pretende en esta demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. febrero 16 2022

Proceso No. 2021-1300

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. EL EMBARGO y posterior secuestro del siguiente establecimiento de comercio, siempre que sean de propiedad de la ejecutada MAÍZ ASAO Y CALENTAO identificado con matrícula 2628022

Para la efectividad de la medida cautelar, ofíciase a la cámara de comercio de Bogotá, para que proceda a su inscripción y remita, a costa de la ejecutante, el certificado respectivo donde conste la cautela. (art. 593-1)

SEGUNDO. EL EMBARGO y posterior aprehensión de la motocicleta identificada con las placas N° **PFP58**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

TERCERO. OFICIAR a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte accionada, extremo pasivo registra cuentas corrientes, de ahorro, CDT a nivel nacional; indicando el respectivo número del producto financiero, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1300

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **ANDRÉS OSTANDE LAFONT MORA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0028120.

1° Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 18 de agosto de 2021.

2° Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/te (3.302.786.°) por concepto de intereses causados y no pagados.

3° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 31 de julio de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1301

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por CHEVYPLAN S.A. en contra de WILLER JULIAN SERNA JIMENEZ y JULIA ALBA JIMENEZ MORALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la ciudad de Cartago, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el civil municipal o promiscuo municipal de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CHEVYPLAN S.A. en contra de WILLER JULIAN SERNA JIMENEZ y JULIA ALBA JIMENEZ MORALES, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Promiscuos Municipales o Civiles Municipales de la ciudad de Cartago (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1302

Presentada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JUAN ROBERTO MORA TORRES** en contra **AYDE MARTINEZ, WILSON ALEXANDER MARTINEZ y MARIA HELENA AREVALO.**

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. **PEDRO VICENTE SARMIENTO CHAVARRO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1303

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha de vencimiento y exigibilidad de cada cuota, lo anterior para liquidar los respectivos intereses moratorios que solicita.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1308

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.346.627.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1308

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JAVIER ORLANDO VELASQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **JORGE ANIBAL CASTILLO CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Se niega esta pretensión, ya que el documento adosado no es prueba de haber realizado las reparaciones que allí se relacionan, en concordancia con la cláusula sexta.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$251.085⁰⁰) por concepto del valor del recibo del servicio público de agua y alcantarillado N° 32305060819.
3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/te (\$1.980.000) por concepto de la cláusula penal decima octava (18) correspondiente a tres cánones de arrendamiento.
4. No se decreta por improcedente.

Sobre costas y gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al abogado practicante **JUAN DAVID OVIEDO GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1309

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EQUIPOS FS S.A.S.** en contra de **TEJA CONSTRUCTORES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 098.

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$16.467.126.ºº) correspondiente al saldo insoluto en la factura suscrita el 01 de diciembre de 2018.
2. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 02 de diciembre de 2018, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La pretensión tercera y cuarta no se decretan por no estar pactadas.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dr. **CARLOS FERNANDO AMAYA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1310

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase precisar si lo que pretende es el pago de un pagaré inexistente en los anexos de esta demanda o el respectivo pago de las facturas anexadas y referidas en el poder otorgado.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase determinar a qué pagaré se refiere, ya que no fue anexado.
3. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase determinar la ciudad donde el demandado recibirá notificaciones físicas.
4. Sírvase actualizar los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1311

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa EJÉRCITO NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$30.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$22.500.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 16 de febrero 2022

Proceso No. Ejecutivo 2021-1311

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ÁNGEL MARÍA RUÍZ RODRÍGUEZ** en contra de **IVÁN ERNESTO GALLO ROJAS** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° LC 2111-3848696

1. Por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 10 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 30 de noviembre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce que el Sr. **ÁNGEL MARÍA RUÍZ RODRÍGUEZ**, actúa en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1313

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, ya que se anexa el poder otorgado a ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY.
2. Sírvase anexar la escritura 2110 a la cual hace referencia en los hechos de esta demanda.
3. Sírvase anexar el respectivo certificado de deuda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1316

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$1.411.500.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1316

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HOME TERRIOTORY S.A.S**, en contra de **RUTH ESMERALDA URICOHECHEA CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1.

1° Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$941.000.°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 09 de julio de 2019.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 26 de mayo de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, como apoderada judicial en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de febrero 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria